



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 18-01-2019 02:51:49

Al Contestar Cite Este No.:2019EE5071 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 052100.SUBDIRECCION DE CONTRATACION - N/PEÑ/

DESTINO: MANGUARE E.U./GAMALIEL GAMBOA LOZANO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: POR AVISO RESOLUCION 3070 DE 2018

NOTIFICACIÓN POR AVISO

052100

Bogotá, D.C.,

Señor

GAMALIEL GAMBOA LOZANO

Representante Legal

MANGUARE EU

Calle 38 N° 29-26 Piso 2

Ciudad

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO – RESOLUCIÓN 3070 DE 2018

Respetado Señor,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y luego de finalizado el término otorgado para comparecer a la Secretaria Distrital de Salud con el propósito de notificarse personalmente de la resolución de la referencia sin que hubiese sido posible ubicar la empresa **MANGUARE EU** en las direcciones registradas en el certificado de existencia y representación legal, esta Entidad procede a **notificar por AVISO** la decisión proferida por el Director Ejecutivo del Fondo Financiero Distrital de Salud – Secretario Distrital de Salud, contenida en la Resolución No. 3070 de 2018 *“Por la cual se decide una petición de revocatoria directa de la Resolución N° 1945 del 30 de agosto de 2018 que declara el incumplimiento parcial de la Aceptación de Oferta - Proceso de Mínima Cuantía FFDS – MC 028-2015 del 10 de septiembre de 2015 (Contrato Interventoria N° 1520 de 2015)”* de la cual se anexa copia íntegra.

Contra esta decisión, no procede recurso alguno.

Cordialmente,

YONIS ERNESTO PEÑA BERNAL

Subdirector de Contratación

Anexos: lo enunciado en cuatro (4) folios

Proyectó: AnaYeimi SC

Revisó: YEPeñaBernal

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
MAYORÍA DE SALUD

3070

OCT 2018

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ de fecha _____

"Por la cual se decide una petición de revocatoria directa de la Resolución No. 1945 del 30 de agosto de 2018 que declara el incumplimiento parcial de la Aceptación de Oferta Proceso de Mínima Cuantía FFDS – MC -028-2015 del 10 de septiembre de 2015 (Contrato de Interventoría No. 1520 de 2015)"

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD
Y SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD**

En uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las señaladas en el Decreto Distrital 507 de 2013 y en los artículos 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Fondo Financiero Distrital de Salud emitió aceptación de la oferta con ocasión del proceso de Mínima Cuantía No. **FFDS-MC-028-2015** el día 10 de septiembre de 2015 (Contrato de Interventoría No. 1520-2015), a favor **MANGUARE EU**, cuyo objeto fue *"Contratar la interventoría técnica, administrativa, financiera y ambiental para la impermeabilización de cubiertas, muros y balcones de la SDS. II etapa"*

Que el plazo inicial del contrato se pactó en cinco (5) meses para la interventoría de obra y dos (2) meses más para la entrega del informe final y proyección de acta de liquidación del contrato de obra, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, diligencia que se cumplió el 23 de septiembre de 2015. ✓

Que se estableció como valor del contrato la suma de veintisiete millones quinientos nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos (\$27.509.268) moneda corriente.

Que mediante Resolución No. 1945 del 30 de agosto de 2018 se declaró el incumplimiento parcial de la Aceptación de Oferta Proceso de Mínima Cuantía **FFDS – MC -028-2015** del 10 de septiembre de 2015 (Contrato de Interventoría No. 1520 de 2015)

Que en escrito radicado con el No. 2018ER75923 del 10 de octubre de 2018, Seguros del Estado, a través de apoderado, solicitó la revocación directa de la Resolución No. 1945 del 30 de agosto de 2018. ✓



MK



10 DIC 2018

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ Por la cual se decide una petición de revocación directa de la Resolución No. 1945 del 30 de agosto de 2018 que declara el incumplimiento parcial de la Aceptación de Oferta Proceso de Mínima Cuantía FFDS – MC -028-2015 del 10 de septiembre de 2015 (Contrato de Interventoría No. 1520 de 2015)

Que el doctor MATEO ANZOLA HURTADO, abogado de la Gerencia Jurídica y de Indemnizaciones Estatales de Seguros del Estado S. A., manifestó en su petición que recibe notificaciones en el correo electrónico *mateo.anzola@segurosdelestado.com*

Que los argumentos expuestos por el peticionario se resumen así:

- 1) **Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros:** Que al momento de la expedición del acto administrativo objeto de la solicitud de revocatoria directa había ocurrido la prescripción del derecho de la Administración para reclamar el pago del siniestro derivado del Contrato de Seguro, según lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio.
- 2) **Indebida cuantificación de perjuicios:** Que la Entidad omitió, en la Resolución mencionada, cuantificar los perjuicios derivados del incumplimiento del contratista, según lo consagrado en los artículos 86 de la Ley 1474 de 2011 y 5.1.13.3 del Decreto 734 de 2012, lo que genera una circunstancia de enriquecimiento sin causa.

Que revisados los requisitos de procedencia de la petición de revocatoria de un acto administrativo particular y concreto, según el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, es procedente el estudio del escrito presentado el 10 de octubre de 2018 por Seguros del Estado y, para el efecto, se analizarán las causales 1 y 3 del artículo 93, ibídem.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución 1945 de 2018 declaró dentro del plazo legal para la liquidación del contrato, el incumplimiento parcial de la Aceptación de Oferta Proceso de Mínima Cuantía FFDS – MC – 028-2015 del 10 de septiembre de 2015 (Contrato de Interventoría No. 1520 de 2015) y, con dicha actuación se determinó que: ***“se constituye el siniestro de incumplimiento del Contrato de Interventoría No. 1520 de 2015, amparado con la póliza de cumplimiento No. 33-44-101125923 expedida por seguros del Estado S. A. el 21 de septiembre de 2015, en cuantía de CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.126.390) a favor del Fondo”, equivalente al quince por ciento (15) el (sic) valor del contrato***.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

3070



BOGOTÁ
CODIC 2018

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ Por la cual se decide una petición de revocación directa de la Resolución No. 1945 del 30 de agosto de 2018 que declara el incumplimiento parcial de la Aceptación de Oferta Proceso de Mínima Cuantía FFDS – MC -028-2015 del 10 de septiembre de 2015 (Contrato de Interventoría No. 1520 de 2015)

La póliza de cumplimiento No. 33-44-101125923 expedida por seguros del Estado S. A. ampara, entre otros, el riesgo de incumplimiento durante la vigencia del 10 de septiembre de 2015 al 10 de agosto 2016.

La entidad desarrolló el trámite administrativo para la concreción del incumplimiento del contratista, como riesgo asegurado, observando el procedimiento ordenado por el legislador, garantizando el debido proceso y del derecho a la defensa -derechos fundamentales que se han de garantizar en toda clase de procedimientos administrativos por cualquier autoridad pública-, y la decisión motivada la ha de adoptar el representante legal de la entidad.

Ese procedimiento, para el caso concreto, está regulado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el cual señala lo siguiente:

ARTÍCULO 86. IMPOSICIÓN DE MULTAS, SANCIONES Y DECLARATORIAS DE INCUMPLIMIENTO. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

MY

083070



10 DIC 2018

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ Por la cual se decide una petición de revocación directa de la Resolución No. 1945 del 30 de agosto de 2018 que declara el incumplimiento parcial de la Aceptación de Oferta Proceso de Mínima Cuantía FFDS – MC -028-2015 del 10 de septiembre de 2015 (Contrato de Interventoría No. 1520 de 2015)

presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento.

La entidad dando cumplimiento a lo anterior, inicio el debido proceso con fundamento en el informe presentado por el supervisor del contrato mediante Memorando 2018IE19649 del 19 de julio de 2018, en donde se detallan varios requerimientos efectuados por la supervisión al contratista y a esa fecha, este último no había dado respuesta. Con ocasión de dicho requerimiento la entidad mediante oficio 2018EE73543, del 27 de julio de 2018, realizó la citación de audiencia para declarar el presunto incumplimiento que concluyo con la Resolución 1945 de 2018, la cual fue adoptada en la audiencia del 30 de agosto de 2018, en la que no comparecieron el contratista ni la compañía de seguros.

En este orden de ideas, es preciso aclarar que para la fecha de expedición de la resolución objeto esta solicitud, la entidad no había perdido la competencia de declarar el incumplimiento al contratista, toda vez que se encontraba dentro de los términos legales para realizar la liquidación de contrato que para el caso en concreto, se dio dando aplicación a lo previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por los artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 217 del decreto 019 de 2011, y de conformidad con el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, el cual dispone lo siguiente:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

3070



10 D.I.C 2018

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ Por la cual se decide una petición de revocación directa de la Resolución No. 1945 del 30 de agosto de 2018 que declara el incumplimiento parcial de la Aceptación de Oferta Proceso de Mínima Cuantía FFDS – MC -028-2015 del 10 de septiembre de 2015 (Contrato de Interventoría No. 1520 de 2015)

“ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. *La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo.

Ahora bien, en materia de seguros, para que surja la obligación a cargo del asegurador de pagar la indemnización, debe ocurrir el siniestro, en principio, dentro del tiempo de vigencia del contrato y, adicionalmente, encontrarse cubierto por una póliza de cumplimiento. Para el caso que nos ocupa, y como se anotó anteriormente, la entidad no había perdido competencia para expedir la resolución 1945 de 2018. No obstante, y como se puede observar en la póliza de cumplimiento No. 33-44-101125923 expedida por seguros del Estado S. A., se estableció el amparo de cumplimiento con una vigencia del 10 de septiembre de 2015 al 10 de agosto 2016, fecha esta última y hasta los dos años siguientes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1081 del código de comercio, la entidad debió declarar el siniestro de incumplimiento.

En el presente caso, la resolución 1945 de 2018, se expidió pasados los dos años que tenía la entidad para que, con la declaratoria de incumplimiento, se pudiera siniestrar la póliza que amparaba el riesgo de cumplimiento, fecha que venció el 10 de agosto de 2018, razón por la cual se debe revocar parcialmente la resolución.

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

3070



10 DIC 2018

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ Por la cual se decide una petición de revocación directa de la Resolución No. 1945 del 30 de agosto de 2018 que declara el incumplimiento parcial de la Aceptación de Oferta Proceso de Mínima Cuantía FFDS – MC -028-2015 del 10 de septiembre de 2015 (Contrato de Interventoría No. 1520 de 2015)

Respecto a la **Indebida cuantificación de perjuicios**, solicitada por el peticionario, se reitera lo expuesto en la resolución 1945 de 2018, en el sentido que si bien es cierto, no se realizó la tasación de los perjuicios causados por el incumplimiento, también lo es, que se estableció como monto de perjuicio la suma de \$4.126.390, de acuerdo con lo establecido en la invitación pública a ofertar del proceso de Mínima Cuantía No. 028 de 2015, y en la Aceptación de la Oferta (contrato No. 1520 de 2015). Por lo anterior, no se configura lo que alega el peticionario como un enriquecimiento sin causa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar parcialmente el artículo segundo de la Resolución No. 1945 del 30 de agosto de 2018, el cual quedara así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar que con ocasión del incumplimiento, la firma **MANGUARE EU**, pagará a la Fondo Financiero Distrital de Salud la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$4.126.390.00)**.

Parágrafo: La suma establecida a título de perjuicios, deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, a través de consignación en la cuenta que indique el FFDS o por compensación de saldos, en el caso que existieren valores a favor del Contratista y, si esto no fuere posible, a través de la Jurisdicción Coactiva.”

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás disposiciones de la Resolución 1945 del 30 de agosto de 2018 se mantienen sin modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al doctor MATEO ANZOLA HURTADO, a quien se le reconoce personería para actuar en nombre de Seguros del Estado, y al representante legal de la firma MANGUARE EU o al apoderado constituido para el efecto, en los términos previstos en los artículos 67 y 68, del Código

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

3070



10 D I C 2018

Continuación de la Resolución No. _____ de fecha _____ Por la cual se decide una petición de revocación directa de la Resolución No. 1945 del 30 de agosto de 2018 que declara el incumplimiento parcial de la Aceptación de Oferta Proceso de Mínima Cuantía FFDS – MC -028-2015 del 10 de septiembre de 2015 (Contrato de Interventoría No. 1520 de 2015)


de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y si ello no fuere posible, se notificará por aviso, de conformidad con lo señalado en el artículo 69, ibídem.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

10 D I C 2018


LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ
Secretario de Despacho SDS
Director Ejecutivo FFDS

Elaboró: Enrique A. Celis Durán – Abogado Dirección Administrativa *celis*
Carlos Fernando Meza Profesional Dirección Administrativa *Carlos Fdo.*
Revisó: Yonis Ernesto Peña Bernal – Subdirector de Contratos
Aprobó: Martha Cecilia Sánchez Herrera – Directora Administrativa
Vo. Bo. Oswaldo Ramos Arnedo – Subsecretario Corporativo *RAMOS*



